Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se dé tramite a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4035/ Rad. 20-2011-324

Visto el informe que antecede, se tiene que la abogada de la parte demandante solicita que se dé trámite a una terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se encuentra cancelada la totalidad de la deuda, igualmente solicita que se entreguen los depósitos judiciales sobrantes a la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

QUINTO: DISPONER que el Juzgado Origen entregue y pague los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de la parte demandada, Previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fijado el 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales a través de contrato de transacción. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4583 / Rad. 11-2013-138

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante coadyuvado con la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales por la celebración del contrato de transacción; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogada no tiene facultad para recibir; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, informando que ya se ordenó el pago de un depósito judicial, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4036/ Rad. 08-2014-523

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali allega oficio informando que ya emitió las órdenes de pago correspondientes.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por los demandados, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionado a la entrega de títulos judiciales, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por las partes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4586
Rad. 035-2005-00552-00

el Dr. **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, quien actúa como representante legal de la entidad **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE,** solicita se le reconozca personeria para representar los intereses de la sociedad demandante; este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS,** portador de la T.P. Nro. 153.249 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CESIONARIO DE EDIFICIO PORTAL DE TEJARES.,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4585
Rad. 011-2006-00742-00

Dentro del presente proceso, la parte actora confiere poder a la Dra. **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ,** portador de la T.P. Nro. 97.530 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA.,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandado, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4588
Rad. 018-2012-00193-00

Dentro del presente proceso, el demandado confiere poder al Dr. **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al como apoderado de **MARIO ONOFRE GUTIERREZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA,** portador de la T.P. Nro. 36985Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **MARIO ONOFRE GUTIERREZ GUTIERREZ.,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4587
Rad. 010-2015-00258-00

Dentro del presente proceso, la parte actora confiere poder al Dr. **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO,** portador de la T.P. Nro. 190112Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.,** de conformidad con los términos del memorial poder.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4592
Rad. 031-2005-00219-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera el Dr. JULIO ESTRELLA ERAZO a la Dra. **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ,** portadora de la T.P. Nro. 25.526.912 Del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante **MARIA DEL PILAR ALONSO GALARZA,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4591
Rad. 027-2016-00192-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera la Dra **DIANA MARCELA VELASCO RENTERIA** a la Dra. **VANESSA ZUÑIGA CORREA**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **VANESSA ZUÑIGA CORREA,** portadora de la T.P. Nro. 25.526.912 Del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante **JAIME ANDRES LOPEZ TOBAR,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4575
Rad. 016-2009-00704-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. PATRICIA CARDOZO LOPEZ como apoderado del **BANCO COOMEVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 45476
Rad. 014-2013-00134-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. PATRICIA CARDOZO LOPEZ como apoderado del **BANCO COOMEVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

MARIA DEL MAGISTERIO IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Informe al señor Juez: dentro del presente, el presente proceso para a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016
Auto sustanciación No. 4579
Rad. 031-2010-00589-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FABIO DIAZ MESA** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **LUZ STELLA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.936.310 con licencia Temporal No. 5888, cumpliendo los requisitos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **LUZ STELLA ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 031-2010-00589-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el presente proceso para a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016
Auto sustanciación No. 4580
Rad. 023-2016-00050-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial para **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.048.001 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 023-2016-00050-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

MARIA DEL MAR ARAGÓN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el presente proceso para a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4582
Rad. 026-2012-00170-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial para **STEPHANIA ESCOBAR ESCOBAR,** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.854.751 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **STEPHANIA ESCOBAR ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 026-2012-00170-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4571 / Rad. 17-2015-640

De acuerdo al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y se ordene el desglose del título base de la acción para que sea entregado a la parte demandante; visto lo anterior, esta judicatura considera que esta solicitud no se atempera a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad, por lo que el Juzgado negará la solicitud y requerirá a la parte, para que aclare su solicitud en el sentido de que informe que tipo de terminación enmarcada en la ley, es la que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte pasiva solicitando la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4572 / Rad. 9-2012-137

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte pasiva solicita que se termine el proceso y se ordene el pago de unos depósitos judiciales, revisado el asunto, se observa que existe pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 3650 del 29 de agosto de 2016 (fol. 84 C-1).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO EN el Auto No. 3650 del 29 de agosto de 2016, respecto al trámite de terminación por transacción y entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4573 / Rad. 10-2014-99

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se termine el proceso, revisado el asunto, se observa que existe pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 4032 del 22 de septiembre de 2016 (fol. 51 C-1).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO EN el Auto No. 4032 del 22 de septiembre de 2016, respecto al trámite de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada general de la parte actora coadyuvada por la demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4578 / Rad. 28-2015-134

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante coadyuvado con la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que fue revocada la faculta de recibir a la abogada; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4569
Rad. 023-2008-00381-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el presente proceso para a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4581
Rad. 028-2012-00086-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita reconocimiento de dependencia judicial para **STEPHANIA ESCOBAR ESCOBAR,** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.854.751 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **STEPHANIA ESCOBAR ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 028-2012-00086-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4032/ Rad. 29-2016-18

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada general de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de terminación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS sobre la parte que se le subrogo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 4549 / Rad. 31-2009-712

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memorial presentado el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación subrogada.

Revisado el asunto, se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no es parte en este proceso, toda vez que el peticionario realizó cesión con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fol. 182 C. Ppal.) Siendo este el demandante subrogado, razón por la cual se agregará a los autos sin consideración alguna la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud que antecede por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4033/ Rad. 32-2011-443

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado general de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4034/ Rad. 32-2010-463

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado general de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4561
Rad. 018-2015-00110-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4562
Rad. 018-2013-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4563
Rad. 027-2009-01240-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
Secretaria

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4564
Rad. 034-2010-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Maria Del Mar Ibargüen Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4566
Rad. 013-2012-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4565
Rad. 022-2015-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4568
Rad. 010-2014-00590-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Pilar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4567
Rad. 008-2008-00544-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4593 / Rad. 003-2015-349

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se termine el proceso, revisado el asunto, se observa que existe pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 4252 del 4 de octubre de 2016 (fol. 208).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO EN el Auto No. 4252 del 4 de octubre de 2016, respecto al trámite de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4595 / Rad. 27-2013-154

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional e informando que existen suficientes títulos a órdenes del Juzgado para cubrir la totalidad de la deuda y que consigno el saldo que adeuda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4594 / Rad. 22-2015-872

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demanda solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito actualizada acompañado de consignación con las que cree cubrir la totalidad de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"***Terminación del proceso por pago.*** *(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito adicional y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4590
Rad. 023-2006-00515-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder conferido, revisado el memorial se observa que este no viene suscrito por el abogado a quien le están sustituyendo el poder, razón por la cual el despacho no accederá a reconocer personería al Dr. **CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDEZ**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER A RECONOCER personería al Dr. **CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDEZ,** para actuar como apoderado sustituto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder al abogado Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4589
Rad. 013-2012-00485-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera el Dr. **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** a la Dra. **KATHERINE SEGURA PEREZ**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **KATHERINE SEGURA PEREZ,** portadora de la T.P. Nro. 25.526.912 Del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS COOPSERP,** de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 07-02075, por medio del cual informa que el embargo de remantes surtió efecto. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4548
Rad. 012-2011-00287-00

En atencion al informe que antecede, Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el Oficio No.07-02075 de fecha 06 de septiembre de 2016, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado al proceso con radicación 016-2007-00205-00 **SURTE EFECTO** por ser la primera que llega en ese sentido, se agrega y se pone en conocimiento de las partes..

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 07-02075 de fecha 06 de septiembre de 2016 por medio del cual el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa que surte efecto la solicitud de remanente

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4560
Rad. 020-2013-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4552
Rad. 002-2009-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4570
Rad. 015-2014-00929-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **SI S.A.,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS como apoderado del **SI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con documentos contenedores de la diligencia de decomiso del vehículo de placas HZS-920. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4584 / Rad. 27-2015-919

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la se allega constancia del decomiso del vehículo de placas HZS-920 propiedad de la parte demandada, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 4037 / Rad. 27-2015-919

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, presentan memorial en el que indican que la ejecutada canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el 17 de septiembre de 2016, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 17 de septiembre del 2016.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 4026
Rad. 030-2015-00179-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA** bajo la rad. **014-2003-00164** propuesto por **BANCO GRANAHORRAR** contra el demandado **SANDRA MILENA MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía número **6695975**.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados Municipales Civiles
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4550
Rad. 030-2015-00273-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar., Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4028
Rad. 013-2011-00281-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado CAROLINA PUENTES CARVAJAL

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **CAROLINA PUENTES CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.118.656, en BANCO COMPARTIR. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE de 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar., Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4027
Rad. 023-2016-00245-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias que tenga el demandado **ALEX ORTIZ CALDERON** revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 1506 de 14 de junio de 2016 (fl.5), razón por la cual el despacho se abstendrá de librar embargo para las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERISBANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS.

Con respecto a la solicitud del embargo de las otras entidades bancarias, como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretara la medida.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 1506 de 14 de junio de 2016 (fl.5).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **ALEX ORTIZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.676, en las siguientes entidades bancarias, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FIANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4559
Rad. 019-2013-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4553
Rad. 027-2015-00119-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4555
Rad. 033-2010-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4558
Rad. 022-2012-00711-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4557
Rad. 029-2014-00098-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4556
Rad. 028-2009-01351-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4554
Rad. 029-2015-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4551
Rad. 025-2009-01247-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a la entidad **BANCO POPULAR,** que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como apoderado del **BANCO POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar., Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4029
Rad. 012-2015-00985-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado DINA STELLA BARCO LOPEZ

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, devengado por **DINA STELLA BARCO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31854476, de LICEO FUNDACION COMERCIAL CIUDAD DEL BORDO - BORDO CAUCA.

Limítese el embargo a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. $23.000.000**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10° y 39 del C. De P. Civil).

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, devengado por **JUAN MANUEL ORTIZ BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.822, de CLINICA TASCON ODONTOLOGIA S.A.S.

Limítese el embargo a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. $23.000.000**.

CUATRO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de

incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener de los demandados **DINA STELLA BARCO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31854476, y **JUAN MANUEL ORTIZ BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.822 en las entidades bancarias, que se relacionan en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. $23.000.000.**

SEXTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 012-2015-00985-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 4025
Rad. 030-2015-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretara los embargos solicitados.

Finalmente el apoderado de la parte solicita se oficie al pagador de la Secretaria de Educación, para que informe si las demandadas y tiene capacidad para que surta efecto el embargo del salario decretado en este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2014-00982** propuesto por **GLORIA ISABEL ZULUAGA** contra el demandado **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.860.973**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2014-00125** propuesto por **COOPERATIVA COOPSER** contra el demandado **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.860.973**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2014-00714** propuesto por **ELIBARDO FRANCO OSPINA** contra el demandado **MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.988.804**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2013-00778** propuesto por **BANCO POPULAR** contra el demandado **MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.988.804**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe a este despacho si las demandadas **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.860.973 y MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **31.988.804,** ya tiene capacidad economica para que surta el eembargo del salario decretado y comunicado a dicha dependencia con el oficio No. 1493 de fecha 5 de mayo de 2015. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 030-2015-00273-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 4577
Rad. 009-2009-00370-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial.

Finalmente, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AVVILLAS y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.,** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **GUSTAVO LOZANO,** se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. CARLOS ARTURO COBO como apoderado del **BANCO AVVILLAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AVVILLAS a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la entidad **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA**. Para que designe apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 009-2009-00370-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE de 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4598
Rad. 035-2009-00914-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, informa que no hace la entrega de los depósitos judiciales tal como fue ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2014 por su parte procedió a convertir los depósitos judiciales a la cuenta e este Juzgado y allegan la constancia, este despacho consulta la página web del banco Agrario se Consultó y efectivamente los dineros se encuentran por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que con la conversión los números de los títulos cambias se ordenara la entrega por el valor **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE $12.282.963,40**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor
469030001911760	$ 4.364.880,00
469030001911761	$ 4.741.963,40
469030001911762	$ 1.743.575,00
469030001911763	$ 1.432.545,00
TOTAL TITULOS A ENTREGAR	$ 12.282.963,40

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 2323 de fecha 05 de agosto de 2016, por medio del cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, informan que los depósitos fueron convertidos a la cuenta de este despacho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **INVERCAPITAL S.A.** a traves de su apoderado judicial con facultad de recibir **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273, los títulos judiciales constituidos que a continuación se relacionan por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**

M/CTE $12.282.963,40, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor
469030001911760	$ 4.364.880,00
469030001911761	$ 4.741.963,40
469030001911762	$ 1.743.575,00
469030001911763	$ 1.432.545,00
TOTAL TITULOS A ENTREGAR	$ 12.282.963,40

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 003-2014-00211-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2016**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria